

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚM. EXT.265 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2012

GOBIERNO DEL ESTADO

—
PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Sistema Estatal del Deporte está constituido por autoridades deportivas, acciones, recursos y procedimientos, destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte.

El Sistema Estatal se compone por las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades, asociaciones y consejos estatales y municipales reconocidos en términos de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado y el presente Reglamento.

Entre los organismos, instituciones y programas que se consideran integrantes del Sistema Estatal, se encuentran entre otros:

I. El Consejo del Sistema Estatal del Deporte;

II. El Instituto Veracruzano del Deporte;

III. El Patronato de Fomento Deportivo del Estado de Veracruz;

IV. El Programa Operativo Estatal del Deporte;

V. La Comisión Resolutiva de Inconformidades;

VI. Los Organismos Deportivos de las Dependencias, Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Sectores Social y Privado, reconocidos por la Ley;

VII. Los Organismos Deportivos Municipales (COMUDES), en términos de lo establecido por la Ley;

VIII. El Registro Estatal del Deporte;

IX. El Sub-Programa de Becas, Estímulos, Reconocimientos y Premios; y

X. El Comité Estatal Contra el uso de sustancias prohibidas.

Artículo 3. El Instituto Veracruzano del Deporte, como Organismo Público Descentralizado de la Secretaría de Educación de Veracruz, es el órgano operativo del deporte en el Estado y ejercerá sus atribuciones respecto del Sistema Estatal del Deporte con apego a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Ley. Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Sistema. Al Sistema Estatal del Deporte.

III. Reglamento. El presente Reglamento.

IV. Programa. Al Programa Operativo Estatal del Deporte.

Artículo 5. Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá por:

I. Deporte. Actividad individual y de conjunto, que con fines recreativos o competitivos se sujetan a reglas previamente establecidas y que coadyuvan al desarrollo integral del individuo.

II. Organismo Deportivo. Persona moral inscrita en el Sistema cuyo objetivo es el promover, administrar y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas o el desarrollo de actividades vinculadas por el deporte, sin ánimo de lucro.

III. Equipo. Conjunto de deportistas que se requieren para participar en una competencia deportiva.

IV. Club. Unión de deportistas o equipos de alguna disciplina deportiva, organizados para la realización de una competencia en su especialidad.

V. Liga. Organismo deportivo que agrupa equipos de una misma disciplina deportiva individual o de conjunto, para participar en competencias deportivas a nivel municipal, intermunicipal o estatal.

VI. Asociación Deportiva. Organismo deportivo que agrupa a ligas o clubes teniendo a su cargo la observancia y aplicación del Reglamento de una especialidad deportiva en la entidad.

VII. Instituto. Al Instituto Veracruzano del Deporte en su calidad de Institución competente.

VIII. Consejo. Al Consejo del Sistema Estatal del Deporte. Marco de participación concertada de los Organismos, Entidades e Instituciones deportivas de los sectores públicos, social y privado que intervienen en el Sistema.

IX. Patronato. Al Patronato de Fomento Deportivo.

X. Comité. Al Comité Estatal Contra el Uso de Sustancias Prohibidas.

XI. Comisión. A la Comisión Resolutiva de Inconformidades.

XII. COMUDE. Al Comité Municipal del Deporte. Órgano estructural del deporte dentro del ámbito municipal, siendo reconocido como autoridad competente en materia deportiva.

XIII. Federación. Al Organismo Deportivo Nacional integrado por las Asociaciones Estatales de la misma disciplina deportiva, que expide normas y vigila la observancia del Reglamento de su especialidad.

CAPÍTULO II **De las Autoridades Deportivas**

Artículo 6. Las autoridades en materia deportiva en el Estado, son:

I. El Consejo del Sistema Estatal del Deporte, mismo que se integrará como lo establece el Artículo 9 de la Ley;

II. El Director del Instituto Veracruzano del Deporte, quien será designado en términos del artículo 14 de la Ley; y

III. El Patronato de Fomento Deportivo del Estado de Veracruz, será constituido en apego al contenido del artículo 19 de la Ley.

CAPÍTULO III

Del Consejo del Sistema Estatal del Deporte

Artículo 7. Para aplicación de la política pública estatal y la supervisión y asesoría de acciones del Programa Operativo Estatal del Deporte por los sectores público, social y privado en cada una de las prioridades que establece el artículo 52 de la Ley, así como para obtener la participación directa de deportistas en estos aspectos, se instituye como marco de participación concertada los siguientes Órganos:

I. El Consejo del Sistema estatal del Deporte; y

II. Los Comités Municipales del Deporte.

Artículo 8. A través de los órganos señalados en el artículo anterior se integrará a los titulares de las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado dentro del Sistema.

Artículo 9. Las decisiones que asuma el Consejo se tomarán de forma colegiada previo análisis, razonamiento y evaluación del Programa Operativo Anual en cada uno de los subprogramas contenidos en el artículo 52 de la Ley.

Artículo 10. El Consejo, como organismo rector, normativo y de planeación, en materia de cultura física y deporte, aprobará previo análisis, normas y acciones para el desarrollo deportivo a cargo del Instituto.

Artículo 11. El Instituto, como órgano operativo del deporte estatal, fungirá como coordinador de los organismos deportivos de participación estatal, municipal y privados.

Artículo 12. Los Comités Municipales del Deporte, tendrán las facultades que les confiere la Ley.

CAPÍTULO IV
**De la Participación del Estado y los Municipios
en el Sistema Estatal del Deporte**

Artículo 13. Como órgano operativo el Instituto aplicará las normas y acciones derivadas del Consejo y queda facultado para dictar las disposiciones administrativas y normas técnicas, que conlleven a una aplicación adecuada de la Ley y su Reglamento.

Artículo 14. El Instituto podrá celebrar los convenios de coordinación, colaboración o concentración necesarios para el cumplimiento de sus fines, en términos de lo señalado por la fracción VI del Artículo 15 de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Los Convenios que celebre el Instituto, según su objeto, deberán prever:

- I. La forma en que el Organismo Público desarrollará las actividades deportivas dentro del sistema;
- II. Los apoyos que en su caso le sean destinados a los organismos deportivos e Instituciones públicas para el desarrollo y fomento al deporte;
- III. La forma específica de coordinación de acciones, su seguimiento y evaluación de la activación física en sus modalidades y segmentos poblacionales;
- IV. La programación de acciones en atención al desarrollo deportivo en las zonas serranas y centros urbanos de población marginada; y
- V. La promoción y medios que los organismos deportivos y otras instancias gubernamentales aporte.

Artículo 16. El Instituto deberá dar respuesta por escrito al Comité Municipal del Deporte que haya solicitado su incorporación al Sistema en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley, en un plazo máximo de 60 días. Si transcurrido este plazo no se otorga respuesta se entenderá aceptada su incorporación.

Artículo 17. El Instituto podrá asesorar a los Comités Municipales del Deporte incorporados al Sistema, en la elaboración de sus estatutos internos.

CAPÍTULO V
**De la Participación de los Sectores Social y Privado
en el Sistema Estatal del Deporte**

Artículo 18. El Consejo tendrá a su cargo la promoción, difusión y desarrollo para la participación de los sectores social y privado dentro del Sistema, como lo establece el artículo 30 de la Ley.

Artículo 19. Para la participación de organismos del sector social y privado y que éstos puedan ser acreedores a los apoyos que la Ley prevé, se suscribirán convenios de concentración con el Instituto, en términos del artículo 31 de la Ley.

CAPÍTULO VI
**De la Participación de los Deportistas y las Organizaciones
Deportivas en el Sistema Estatal del Deporte**

Artículo 20. Las personas físicas y morales, así como las organizaciones deportivas de las entidades públicas, podrán integrarse al Sistema Estatal del Deporte mediante su inscripción en el Registro Estatal del Deporte, en términos de establecido por los artículos 33 y 36 de la Ley.

Artículo 21. Para su registro en el Sistema Estatal del Deporte, los organismos deportivos, deberán además de cumplir los requisitos que la Ley contempla, adecuar sus estatutos y reglamentos internos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley.

Artículo 22. Quienes se integren al Registro Estatal del Deporte, adquieren la obligación de participar en los torneos oficiales en que sean convocados, para formar los selectivos de representación estatal.

Artículo 23. Quienes se integren al Registro Estatal del Deporte, en lo individual o como organizaciones deportivas, en términos de los artículos 33 y 36 de la Ley, también tendrán derecho de recibir los apoyos que en materia deportiva otorga la entidad.

Artículo 24. Al ingresar al Sistema Estatal del Deporte, las personas, agrupaciones y demás organizaciones deportivas, se obligan a realizar las acciones concertadas y coordinadas que se establezcan en programas, subprogramas y proyectos de la entidad veracruzana.

Artículo 25. Para la aplicación de un deportista aficionado a un organismo de deporte profesional, la asociación deportiva correspondiente, deberá obtener el

aval del Instituto Veracruzano del Deporte, observando lo estipulado en los artículos 39 y 40 de la Ley.

CAPÍTULO VII **De los Fomentos y Estímulos al Deporte**

Artículo 26. Los deportistas con carácter de seleccionados estatales, tendrán los siguientes derechos:

- I. Utilizar instalaciones deportivas apropiadas;
- II. Recibir entrenamiento, apoyo técnico y propio de medicina y ciencias aplicadas al deporte;
- III. Participar en competencias de su disciplina deportiva conforme a su categoría, especialidad y preparación deportiva;
- IV. Recibir del Organismo el equipo necesario y apropiado, para sus prácticas y competencias;
- V. Comunicar a la autoridad deportiva los requerimientos de apoyo, para gestiones académicas o laborales, a fin de obtener las facilidades para sus prácticas y competencias que evite afectaciones.

Artículo 27. Corresponde al Instituto otorgar, becas, estímulos, reconocimientos y premios a deportistas, entrenadores, técnicos, metodólogos, profesionales de la medicina y ciencias aplicadas al deporte, así como a organismos deportivos dentro del Sistema.

Artículo 28. Para el otorgamiento de apoyos y estímulos, el Instituto elaborará el instructivo correspondiente, mismo que deberá ser aprobado por el Consejo del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 29. Los deportistas que forman parte del registro del Sistema Estatal del Deporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los reglamentos que emitan las autoridades deportivas; y
- II. Proporcionar veraz, completa y oportunamente la documentación personal que se requiera para corroborar datos de su ficha personal como deportista registrado, así como la necesaria para efectos de un beneficio de los contemplados en el artículo 27 de este Reglamento y de lo que establezca el instructivo que refiere el artículo 28 del mismo.

CAPÍTULO VIII
Del Programa Operativo Estatal del Deporte

Artículo 30. El Programa Operativo Estatal del Deporte, será formulado por el Instituto Veracruzano del Deporte, con base en los subprogramas que contempla el artículo 52 de la Ley y tomando en cuenta las disposiciones correspondientes a la legislación federal, sometiéndose al análisis y aprobación del Consejo del Sistema Estatal del deporte.

Artículo 31. La conformación del Programa Operativo Estatal del Deporte deberá alinearse al Programa Institucional, mismo que se sustentará en el apartado correspondiente del Programa Sectorial de la Secretaría de Educación de Veracruz en concordancia con Plan Veracruzano de Desarrollo.

Artículo 32. El Programa Operativo Estatal del Deporte como instrumento rector de las actividades deportivas del Sistema Estatal del Deporte, precisará:

- I. Los proyectos de acción específicos por los cuales se ejecutarán los subprogramas;
- II. Los objetivos, estrategias y prioridades para el desarrollo del deporte y la actividad física en el Estado;
- III. Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema, deberá realizar de acuerdo a su ámbito y naturaleza; y
- IV. Los responsables de su aplicación y evaluación.

Artículo 33. El Programa Operativo Estatal del Deporte comprenderá, al menos, los subprogramas señalados en el artículo 52 de la Ley. Podrán incluirse subprogramas que fortalezcan la política pública en materia de deporte.

Artículo 34. En la elaboración del Programa Operativo Estatal del Deporte, se determinará la participación que corresponda a las dependencias y entidades estatales y municipales dentro del Sistema.

CAPÍTULO IX
Del Registro Estatal del Deporte

Artículo 35. Podrán inscribirse en el Registro Estatal del Deporte:

- I. Las asociaciones y sociedades que tengan por objeto promover, practicar y contribuir al desarrollo estatal o regional de:

- a) El deporte;
 - b) La activación física y la recreación;
 - c) La rehabilitación en el campo de la cultura física y el deporte, o
 - c) El fomento, investigación, estudio, análisis, enseñanza y difusión de la cultura física y el deporte;
- II. Los entes de promoción deportiva;
 - III. Los deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos;
 - IV. Las instalaciones deportivas públicas y privadas;
 - V. Los programas, competencias, eventos deportivos y académicos, encuentros y congresos en materia de cultura física y deporte, y
 - VI. Los convenios, acuerdos, anexos específicos y demás actos consensuales en materia de cultura física y deporte.

En el caso de las asociaciones deportivas estatales deberán estar registradas para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal.

Artículo 36. La inscripción de las asociaciones o sociedades a que se refiere la fracción I del artículo anterior en el Registro Estatal del Deporte, constituirá un requisito obligatorio para ser reconocidas como asociación o sociedad de las previstas por la Ley. Dicha inscripción deberá realizarse a través del sistema estatal de deporte que les corresponda.

Artículo 37. Las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo- deportivas, de deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva, que pretendan ser inscritas en el Registro Estatal del Deporte deberán:

- I.** Acreditar su legal existencia conforme a las leyes mexicanas, presentando:
 - A.** Acta constitutiva con la que se acredite como persona moral que tenga por objeto social la promoción, práctica o contribución de:
 - a) Para las asociaciones o sociedades deportivas: La promoción, práctica y contribución al desarrollo del deporte;

- b) Para las asociaciones o sociedades recreativo-deportivas: El desarrollo de la activación física y la recreación deportiva;
- c) Para las asociaciones o sociedades de deporte en la rehabilitación: la rehabilitación en el campo de la cultura física y deporte; y
- d) Para las asociaciones o sociedades de cultura física-deportiva: El fomento, investigación, estudio, análisis, enseñanza y difusión de la cultura física.

B. Estatutos Sociales acordes con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables en el ámbito deportivo;

C. Acta en la que conste la elección de sus órganos de gobierno, y

D. Constancia de la elección de sus órganos de gobierno emitida por el órgano de vigilancia electoral permanente de CODEME.

Los documentos antes citados deberán presentarse protocolizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, con excepción de la constancia.

II. Acreditar su representatividad, mediante:

- a) Lista de socios, asociados y afiliados, en los que se especifiquen sus nombres y datos de identificación;
- b) Documento que en su caso, acredite la afiliación a la asociación deportiva nacional correspondiente, y
- c) Estatutos sociales en el que conste o se acredite que representa mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado.

III. Presentar la siguiente documentación operativa:

- a) Programas de corto, mediano y largo plazos en los que se especifique la misión, la visión estratégica, los objetivos, metas, estrategias financieras, las de operación y el sistema de evaluación, calendario de actividades y convocatorias de eventos;
- b) Reglamentos técnicos, deportivos y demás normas que aplique la persona moral en la práctica organizada de su actividad, y
- c) Listado de clasificación deportiva de sus afiliados, en su caso.

IV. Presentar un informe del ejercicio de los apoyos gubernamentales que le hayan sido proporcionados, si es el caso.

Artículo 38. Para efecto de obtener la inscripción como entes de promoción deportiva, los interesados deberán presentar ante el Instituto Veracruzano del Deporte una carta de intención especificando el área de apoyo al deporte, así como el calendario, programas de los eventos deportivos que pretende celebrar, mismos que deben contar previamente con el visto bueno técnico de la asociación deportiva nacional de la disciplina de que se trate.

Artículo 39. Para la celebración de los eventos, por parte de los entes de promoción deportiva debidamente inscritos en el Registro Estatal del Deporte, se deberá contar con el visto bueno técnico de la asociación deportiva estatal de la disciplina que se trate.

Artículo 40. Tratándose de instalaciones deportivas públicas o privadas, compete a las dependencias o entidades de cultura física y deporte de la jurisdicción donde el inmueble se ubique, realizar la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, para lo cual deberán presentar:

- I. Documento que acredite la propiedad o legítima posesión;
- II. Nombre de la persona, física o moral, que administre el inmueble;
- III. Datos de localización del inmueble;
- IV. Nombre del usuario principal del inmueble, en su caso;
- V. Número de empleados que laboran en el inmueble;
- VI. Grado de aprovechamiento del inmueble;
- VII. Servicios deportivos genéricos y específicos que presta;
- VIII. Nombre del responsable técnico de la instalación, y
- IX. Plano de construcción en original o copia certificada.

Artículo 41. La inscripción de los programas y convenios, procederá siempre que estén apegados a la Ley y a este Reglamento.

Artículo 42. Tratándose de convocatorias a competencias, eventos deportivos y académicos, encuentros y congresos en materia de cultura física y deporte el organizador deberá presentar:

- I. Autorización de la asociación deportiva estatal o nacional correspondiente; en caso de que la hubiere;
- II. El visto bueno del Instituto Veracruzano del Deporte, y municipio donde se pretenda realizar la competición, evento, encuentro o congreso, y
- III. Constancia de viabilidad financiera expedida por el comité organizador para la realización de la competición, evento, encuentro o congreso de que se trate.

Artículo 43. Para inscribirse como deportista de alto rendimiento o talento deportivo, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. Presentar propuesta de la asociación deportiva nacional o estatal correspondiente como preseleccionado o seleccionado nacional o estatal;
- II. Presentar currículum deportivo y constancia médica;
- III. Contar con resultados internacionales o cumplir con marcas que lo identifiquen como atleta de alto rendimiento, y
- IV. Cumplir la reglamentación y programas de entrenamiento respectivos.

Artículo 44. El Instituto Veracruzano del Deporte, dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de inscripción al Registro Estatal del Deporte entregará al solicitante, si así procede, la constancia respectiva.

Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, el Instituto Veracruzano del Deporte deberá requerir al particular por una sola vez y por escrito, la información faltante en dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, situación que interrumpirá el plazo previsto en el párrafo anterior mismo que se reanudará una vez atendida la prevención hecha. El interesado deberá subsanar la omisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento de la autoridad; transcurrido este plazo sin desahogar la prevención de información faltante, se tendrá por desechada la solicitud.

Transcurrido el término a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Instituto Veracruzano del Deporte emita respuesta, se entenderá la resolución en sentido positivo y se procederá inmediatamente a realizar la inscripción que corresponda.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, el Instituto Veracruzano del Deporte a solicitud del interesado, deberá expedir la constancia de procedencia de la afirmativa ficta y de la inscripción respectiva.

Artículo 45. La vigencia de los registros a que se refiere el presente Reglamento serán los siguientes:

- I. Para asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y asociaciones deportivas estatales, se otorgará a partir del cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento, y será por tiempo indefinido.
- II. Para conservar la vigencia de su registro las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y asociaciones deportivas estatales deberán informar al Registro Estatal del Deporte, en un plazo no mayor de 60 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran las modificaciones que sufra cualquiera de los requisitos acreditados.
- III. Para entes de promoción deportiva será anual y su renovación deberá solicitarse dentro de los 60 días hábiles posteriores a su vencimiento, cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento;
- IV. Para deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos será anual y su renovación estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 del presente Reglamento;
- V. Para las instalaciones deportivas públicas y privadas será permanente durante la existencia y funcionamiento de las mismas, sujeto a la correspondiente actualización de los requisitos dispuestos por el artículo 40 de este Reglamento, y
- VI. Para programas; convocatorias a competencias, eventos deportivos y académicos, encuentros y congresos; convenios, acuerdos y anexos específicos en materia de cultura física y deporte, será igual a la que posea el documento que le dio origen.

Artículo 46. Los registros a que se refiere el artículo anterior podrán extinguirse por las siguientes causas:

- I. Por solicitud expresa de cancelación del titular del registro o a través de quien esté debidamente legitimado para representarlo, presentando el documento original y una copia simple;

- II. Por fusión, escisión, transformación o disolución de la persona moral titular de la inscripción;
- III. Por resolución de autoridad judicial competente, y
- IV. Por revocación derivada del incumplimiento a cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

La revocación a que se refiere la fracción anterior se realizará independientemente de la imposición de las sanciones administrativas o deportivas que correspondan.

Artículo 47. La extinción del registro a que se refieren las fracciones I a III del artículo anterior, procederá de manera inmediata.

Para el caso previsto en la fracción IV del artículo anterior, la revocación será declarada por el Instituto Veracruzano del Deporte con sujeción al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Contra la resolución que dicte el Instituto Veracruzano del Deporte revocando la inscripción, procederá el recurso de revocación en los términos del Código antes mencionado.

CAPÍTULO X

De la Infraestructura Deportiva y Espacios para la Práctica de la Actividad Física

Artículo 48. El registro de las instalaciones deportivas y espacios para la práctica de la actividad física, deberá cumplirse obligatoriamente, a fin de contar con la información necesaria para planear, normar, supervisar, evaluar la actividad y conocer el estado físico en uso; a su vez para impulsar acciones de mantenimiento y crecimiento.

Artículo 49. El Instituto por norma no construye infraestructura deportiva, no obstante debe constituirse en gestor y brindar asesoría que permita la adecuación, construcción y optimización de espacios que contribuyan al desarrollo deportivo.

Artículo 50. El Instituto, por conducto de la Dirección General podrá suscribir convenios con el objeto de lograr el uso de espacios privados para ampliar la infraestructura deportiva en el Estado.

CAPÍTULO XI

Del Patronato de Fomento Deportivo

Artículo 51. El Instituto procurará diversificar las fuentes de financiamiento deportivo a fin de incrementar los recursos destinados al desarrollo Deportivo y de Cultura Física.

Artículo 52. El Patronato de Fomento Deportivo, promoverá ante la iniciativa privada el patrocinio de eventos y programas para apoyar al Programa Estatal del Deporte y los proyectos de desarrollo deportivo.

Artículo 53. Para la formalización de lo que establece el artículo anterior, la Dirección General, a solicitud del Patronato, podrá suscribir Convenios con el sector privado.

Artículo 54. En términos de lo establecido por el artículo 20, en su fracción III, de la Ley, el Patronato deberá establecer relación con las autoridades estatales o municipales para la aplicación de los recursos destinados al mantenimiento y operación de las instalaciones deportivas, así como proponer las adecuaciones o reconstrucción de éstas.

Artículo 55. El Patronato deberá informar al Consejo del Sistema Estatal del Deporte sobre sus labores y aplicación de recursos, anualmente.

CAPÍTULO XII

Del Comité Contra el Uso de Sustancias Prohibidas

Artículo 56. El Sistema Estatal del Deporte, a través del Instituto Veracruzano del Deporte y del Comité Estatal contra el uso de sustancias prohibidas, que se constituirá en términos de lo señalado por el artículo 66 de la Ley, normará los criterios de evaluación para evitar el doping en el deporte estatal.

Artículo 57. El Comité Estatal contra el uso de sustancias prohibidas, tendrá las siguientes funciones:

- I. Difundir las listas de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- II. Conocer de los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles dentro y fuera de competición a que sean sometidos los deportistas en el Estado;

- III. Normar las campañas contra el uso de sustancias prohibidas, mediante acciones de acceso a actores deportivos, mismas que se planearán para desarrollo permanente y de la mayor cobertura;
- IV. Difundir a través de los medios de comunicación la importancia del juego limpio, buscando en todo caso el no consumo de las sustancias prohibidas;
- V. Asesorar a directivos de organismos deportivos y a las instituciones educativas en materia del uso de sustancias prohibidas, coordinándose con la Dirección General de Educación Física de la Secretaría de Educación;
- VI. Normar programas de rehabilitación médica, psicológica y social para deportistas que den positivo al uso de sustancias prohibidas;
- VII. Designar comisiones auxiliares para el cumplimiento a estas funciones; y
- VIII. Las demás que establezca la Ley o le confiera el Consejo.

Artículo 58. El Comité coordinará sus acciones con su similar de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, así como con el Comité Olímpico Mexicano, a fin de homologar información y acciones en sus funciones.

Artículo 59. En términos del artículo anterior, el Comité expedirá normas técnicas, cédulas de nombramiento a los integrantes de comisiones auxiliares, así como a quienes acrediten tener conocimientos en esta función, asimismo a laboratorios que tengan recursos humanos y materiales adecuados para realizar análisis de sustancias y métodos para determinar el uso de sustancias prohibidas.

Artículo 60. El Comité hará una amplia difusión entre deportistas y organismos deportivos para que tengan conocimiento, de la lista de sustancias prohibidas y restringidas, así como los métodos considerados doping en el deporte.

Artículo 61. Los deportistas que participen en eventos oficiales del deporte competitivo a nivel estatal, deberán someterse a las pruebas antidoping que determine el Comité, cuidando en todo momento el pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 62. Para el cumplimiento de lo establecido por el artículo que precede, el Comité Estatal contra el uso de sustancias prohibidas, será el responsable de aplicar y evaluar controles e imponer sanciones observando las normas establecidas por el propio Comité, el Comité Olímpico Mexicano y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, elaborando para ello un manual de procedimientos.

Artículo 63. Para apoyar las acciones contra el uso de sustancias prohibidas, el Comité y el Instituto coordinarán sus actividades y llevarán a cabo reuniones de trabajo de manera mensual, en las que participará el personal que el director general del Instituto designe.

Artículo 64. Para que el Comité pueda emitir un fallo positivo de uso de sustancias prohibidas a algún deportista, éste deberá someterse a un análisis de laboratorio, al que podrá acudir acompañado de un asesor especializado, y en cuanto el laboratorio que realizó las pruebas emita su resultado, si este es positivo, el deportista deberá emitir una declaración escrita indicando la sustancia que se suministró y en motivo de su uso.

Artículo 65. El deportista con fallo positivo en el uso de sustancias prohibidas, será sancionado con suspensión temporal de sus derechos como deportista por parte de la asociación deportiva de la disciplina de que se trate y por el Instituto.

Artículo 66. El deportista con fallo positivo en el uso de sustancias prohibidas, tendrá derecho a asistir al Programa de Rehabilitación Médica, Psicológica y Social aprobado por el Comité, realizado en coordinación con las Instituciones de Salud.

Artículo 67. El deportista con fallo positivo por segunda ocasión, será sancionado con pérdida definitiva de sus derechos y boletinado en el ámbito de deporte asociado.

CAPÍTULO XIII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 68. Las sanciones a que se refiere el artículo 71 de la Ley, serán dictadas con sustento en los reglamentos deportivos y nivel de competencia, a través de la Comisión de Honor y Justicia, constituida en base al esquema normativo de competencia.

Artículo 69. De acuerdo al ámbito y nivel de competencia la convocatoria respectiva establecerá las autoridades con facultades para aplicar las sanciones, con apego estricto a lo dispuesto por el artículo 70 que la Ley establece.

Artículo 70. En términos del artículo 71 de la Ley, las personas físicas a considerarse infractores son: Técnicos, Jueces, Directivos del Deporte y Deportistas, quienes, según la gravedad de la infracción podrán ser sancionados con amonestación privada o pública, suspensión temporal o definitiva.

Artículo 71. Los organismos deportivos que se constituyan en infractores, podrán ser sancionados con amonestación pública o privada, limitación, reducción o

cancelación de apoyos económicos y suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones deportivas oficiales, según la gravedad de la falta.

Artículo 72. A fin de precisar las sanciones referidas en los artículos que preceden; se consignará:

- I. Las amonestaciones son llamadas de atención, que las autoridades y organizaciones deportivas aplican a sus miembros por infringir el Reglamento o el estatuto.
- II. La suspensión temporal es aplicable cuando, la falta cometida consiste en la no observancia de las normas emanadas del Instituto y/o de otras autoridades deportivas.
- III. La cancelación definitiva de registro de un organismo deportivo, el desconocimiento de un directivo deportivo y la cancelación de la cédula de un técnico o de un deportista son atribuciones del Instituto.

Artículo 73. Las sanciones aplicadas previstas en el artículo 71 de la Ley, deberán notificarse personalmente al infractor.

Artículo 74. El infractor podrá acogerse a lo que establece el artículo 73 de la Ley, para lo cual deberá si así lo determina usar el recurso de reconsideración, mismo que se deberá hacer por escrito en las 72 horas siguientes a que surta efecto la notificación de la sanción.

Artículo 75. Agotado el recurso de reconsideración la sanción persiste, el interesado podrá impugnarla con el recurso de inconformidad, el cual se tramitará a la Comisión resolutive de inconformidades.

Artículo 76. En un término de 10 días hábiles, la autoridad deportiva que expidió la sanción emitirá resolución revocando, confirmando o modificando dicha resolución la cual será notificada personalmente al interesado.

Artículo 77. El Reglamento de las sanciones y recursos establecidos en la Ley, será expedido por el Instituto y aprobado por el Consejo del Sistema Estatal del Deporte.

CAPÍTULO XIV

De la Comisión Resolutive de Inconformidades

Artículo 78. La Comisión Resolutiva de Inconformidades tendrá a su cargo; la atención y resolución de las inconformidades presentadas por deportistas, árbitros, técnicos y organismos deportivos que hayan sido sancionados conforme a la Ley.

Artículo 79. En términos del artículo 77 de la Ley, la Comisión Resolutiva de Inconformidades se integrará con 5 miembros titulares, con conocimiento en el ámbito jurídico deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral, de la siguiente forma:

- I. Presidirá la Comisión el Presidente del Consejo del Sistema Estatal del Deporte;
- II. Fungirá como Secretario, el Director General del Instituto Veracruzano del Deporte;
- III. El Director General de Educación Física, que será Vocal;
- IV. Un representante de COMUDES, quien será Vocal; y
- V. Fungirá como Vocal, un representante de las asociaciones deportivas con registro en el Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 80. Por cada titular de la Comisión Resolutiva de Inconformidades, se designará un suplente.

Artículo 81. La Comisión Resolutiva de Inconformidades tendrá plena autonomía para dictar sus resoluciones, las que tomará en sesión formalmente constituida, en términos del artículo 78 segundo párrafo, de la Ley.

Artículo 82. Las resoluciones que dicte la Comisión deberán contener:

- I. Lugar y fecha;
- II. Fijación clara y precisa de la controversia, el examen y valoración de pruebas;
- III. Fundamentos legales en los que se sustenta la resolución definitiva;
- IV. Los puntos resolutivos; y
- V. La firma del Presidente y Secretario de la Comisión.

Artículo 83. Las resoluciones sobre el recurso de inconformidad, se notificarán personalmente al interesado.

Artículo 84. Las resoluciones referidas en el artículo anterior, se ejecutarán en un término de 10 días, salvo el caso que el Presidente de la Comisión amplíe el plazo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley 36 del Sistema Estatal del Deporte.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Cuarto. Los Organismos Deportivos tienen un plazo de 90 días a partir de que entre en vigor este Reglamento para adecuar, en su caso, sus requisitos de existencia y registro.

Quinto. En tanto no se expida la normatividad específica a que hace referencia la Ley y el presente Reglamento, el Instituto en su carácter de órgano competente queda facultado para resolver las cuestiones que conforme a manuales, instructivos o lineamientos se deban regular.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de junio de dos mil doce.

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.